



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (20) VEINTE.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.-----

---- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **76/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, contra de la sentencia absolutoria dictada el trece de julio de dos mil siete, dentro de la causa penal número *****, que por el delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, se instruyó a *****, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, ahora denominado Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del mismo distrito; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos establece:-----

*“...PRIMERO.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NO PROBÓ SU ACCIÓN. Se dicta SENTENCIADA ABSOLUTORIA a favor de *****, por no haberse comprobado su probable responsabilidad en la comisión del ilícito HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido agravio de *****, por el cual lo acusara el Ministerio Público. SEGUNDO.- Dada la naturaleza de la presente resolución, no se amonesta ni se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño...”. (sic)*

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en efecto devolutivo, remitiéndose los autos al H. Supremo

Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. El día cinco de noviembre de dos mil veintiuno se celebró la audiencia de vista, en la que la Secretaria de la Sala hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, quedando el presente asunto en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO.- Hechos.** Los hechos atribuidos al imputado, y por los cuales el agente del Ministerio Público ejerció acción penal, son que, el catorce de julio de dos mil cinco, aproximadamente a las una de la madrugada (01:00 horas), en calle *****, número ***, de la colonia *****, de Reynosa, Tamaulipas; disparó un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

arma de fuego contra la humanidad del ofendido *****
provocándole diversas lesiones en distintas partes del cuerpo.-----

---- Por los hechos descritos, el trece de julio de dos mil siete, el Juez natural resolvió que no se acreditó la responsabilidad penal del imputado, en consecuencia dictó sentencia absolutoria a favor de éste.-----

---- Sentencia que constituye el presente recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público.-----

---- **TERCERO:- De la apelación.** Previo a definir el sentido que esta Alzada seguirá en la presente resolución, resulta necesario señalar, respecto a los alcances del recurso de apelación, que el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, establece lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 359.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la violación de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.”

---- El precepto transcrito establece que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Así mismo, dispone que cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.-----

---- Por otro lado, el artículo 360 del ordenamiento procesal aludido, dispone lo que sigue:-----

“ARTÍCULO 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- Dispositivo legal que al interpretarlo en sentido contrario, se deduce que cuando el recurrente sea el Ministerio Público, a esta institución persecutora de los delitos debe aplicársele el principio de estricto derecho, por ser un órgano técnico y profesional, quedando en consecuencia, condicionado el estudio del negocio sometido a consideración de esta Alzada, exclusivamente, al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por ese órgano acusador que afirma le ocasiona la resolución impugnada; luego entonces, debe señalarse que al no ser posible suplir las deficiencias u omisiones en que pueda incurrir la fiscal adscrita, esta Instancia sólo estudiará los puntos de controversia que la inconforme hace valer en relación al fallo combatido.-----

---- Por similitud, sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 66, de junio de 1993, página 45, con el rubro y texto siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución

mi hija ***** y me dijo que el mentado “****” le había dado unas patadas y unas cachetadas por lo que yo salí a buscarlo porque le había pegado a mi hija y no lo halle y como a los veinte minutos volví a salir y fue cuando lo encontré a dos cuadras de mi casa, en la colonia ***** , entonces le dije al “****” que nos aventáramos un tiro y nos comenzamos a pelear los dos y yo le gané al “****” y me dijo que me iba a matar y no le preste atención y me fui a mi casa. y como a los treinta minutos llegó una camioneta doble cabina pick-up la cual era conducida por el hermano del “****” el cual solo conozco por el apodo “EL ****” sólo me dijo que acordara y yo le hacía confianza y me quedé en la orilla de mi solar y sacó éste “****” una pistola y me disparó en el estomago y me caí y después de eso me volví a levantar y me fui corriendo a mi casa a la puerta de adentro y fue cuando me volvió a disparar en la pierna y se fueron.” De la declaración del lesionado se desprende que él mismo manifiesta que vio cuando “EL ****” saco una pistola y le disparó en el estomago y después le disparó varias veces, manifestando que sus hijos lo identificaron y saben como se llama. Asimismo tenemos que en autos obra la declaración testimonial del C. ***** , quien manifestó. “El día de hoy en la madrugada donde le dispararon a mi padre de nombre ***** , el día de hoy siendo aproximadamente la una de la mañana yo me encontraba en el interior de mi domicilio cuando yo y mi menor hermano de nombre ***** estábamos en el cuarto y empecé a escuchar disparos y mi hermano y yo salimos corriendo del cuarto y nos íbamos a asomar por la puerta cuando venía mi papá casi cayéndose y yo lo alcance a agarrar y venia ensangrentado y cuando salí y vi que estaba parada una camioneta dorada cabina y media y vi cuando ***** alias “EL ****” se guardaba una pistola en la cintura y su hermano ***** estaba en el interior



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

de la camioneta y se fueron. Por lo que de la anterior declaración se puede apreciar claramente que el testigo ***** vio claramente cuando ***** alias "EL *****" se guardaba una pistola y su hermano ***** estaba en el interior de la camioneta. Por ende las anteriores probanzas nos demuestran que la persona que accionó el arma de fuego fue *****; alias "EL *****", tal y como lo manifiestan los testigos. Sin pasar por alto que en fecha veintidós de febrero del presente año el ofendido presentó una Ampliación de declaración con carácter de interrogatorio y en la cual manifiesta que la persona a la cual le apodan "el *****" es la persona que le disparó, manifestando que el día de los hechos vio que entró algo muy recio al callejón, trato de meterse pero le hablan y le preguntan que donde esta una tienda y él al contestarles y decirles donde esta, el ***** se acerca se agacha y el ***** viene de copiloto me dice te acuerdas, ya cuando quise reaccionar ya tenía la primera bala en mi pansa y ya no supe de mi. pero fue ***** quien me tiro. A lo anterior tenemos que el ofendido se retracta de su primera declaración señalando ahora a la persona de nombre ***** ***** ***** alias "el *****" como la persona que le disparó, sin fundamentar su declaración, por lo que es poco creíble ya que su declaración no encuentra apoyo con ningún otro medio de prueba. Además aunado a lo anterior el ofendido cae en serias contradicciones ya que al rendir su primera declaración manifiesta que sus hijos estaban presentes en su domicilio y ellos pudieron identificar a la persona que lo había lesionado; y posteriormente en la diligencia de Ampliación refiere que estaba solo. Asimismo manifiesta que el día de los hechos estaba oscuro y por eso se confundió de persona y primero dijo que había sido ***** ***** alias "el *****" y ahora se retracta y dice que fue el ahora detenido, sin embargo en una respuesta que le formula la defensora particular del procesado el manifiesta que conoce tanto al acusado como

*a su hermano ***** desde hace cuatro años e inclusive proporcionó cada una de sus medias filiaciones, por lo que resulta incongruente que el ofendido ahora diga que se equivocó de persona, por lo que este juzgador a dicha retractación no se le otorga ningún valor probatorio, toda vez que como ya dijimos dicha declaración no se encuentra robustecida con ningún otro medio de prueba. Por el contrario tenemos que el testigo presencial de los hechos *****, en diligencia de ampliación de declaración ratifica su declaración Ministerial, es decir el se mantiene en su dicho, en donde refiere que el vio cuando ***** se guardaba una pistola en la cintura y vio que su papa se encontraba tirado en la puerta de su casa todo ensangrentado, por lo que dicha declaración resulta creíble y concuerda con la primera declaración que rindió el ofendido, en donde señala a ***** alias “EL *****” como la persona que le disparó en varias ocasiones. Después de haber analizado cada una de las probanzas que obran allegadas en autos se desprende que el acusado ***** alias “EL *****” no realizó ninguna conducta, que pudiera ubicarse en las señaladas en las fracciones del numeral 39 del Código Penal Vigente en el Estado; por lo que resulta procedente dictar a favor de ***** SENTENCIA ABSOLUTORIA...”. (sic)*

---- De lo transcrito, se advierte que, por el delito de homicidio en grado de tentativa, previsto por el artículo 329, en relación con los diversos 27 y 79, del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, atribuido a *****; el Juez de primera instancia dictó sentencia absolutoria a favor del prenombrado imputado, en razón de que las pruebas de cargo inmersas en el expediente natural, no acreditaban la plena responsabilidad penal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

del mismo en el ilícito en cuestión, en términos del artículo 39, fracción I, del ordenamiento sustantivo invocado.-----

---- Para llegar a la conclusión anterior, substancialmente, el Juez natural consideró lo siguiente:-----

---- Que no se encontraba acreditada la responsabilidad penal del imputado, toda vez que, de la declaración informativa del ofendido

***** -de catorce de julio de dos mil cinco-, rendida ante agente del Ministerio Público Investigador, se ponía de manifiesto que el autor de las lesiones que le fueron producidas en su humanidad mediante disparos de arma de fuego, era diversa persona de nombre ***** alias el "*****" -hermano del acusado-; puesto que el paciente del injusto en su declaración refirió que haber visto a éste sacar una pistola y disparar en contra del mismo.-----

---- Que lo manifestado por el ofendido se corroboró con el testimonio de ***** -hijo de la víctima-, efectuado -el catorce de julio de dos mil cinco- ante el agente del Ministerio Público Investigador; al referir que al momento en que acontecieron los hechos, se encontraba en el domicilio que habita con su papá, en compañía de su hermano menor; que cuando escucharon disparos, salieron a ver qué sucedía, observando en la puerta de la casa a su papá ensangrentado, así como a ***** alias el "*****", a quien vio guardarse una pistola en la cintura, y dirigirse a una camioneta -color dorada, cabina y media- que estaba estacionada frente a la vivienda con el acusado en su interior.-----

---- Que no se oponía a la consideración anterior, que obrara en autos la ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo del ofendido -de veintidós de febrero de dos mil siete- efectuada ante el Juez de la causa; en la que manifestó que la persona a quien la apodan el “*****” -es decir el aquí acusado ***** *****- había sido -en realidad- el que le disparó; ya que, dicha retractación no merecía valor probatoria, pues aunado a que no se apoyaba con medio de prueba alguno, revestía contradicciones y afirmaciones incongruentes.-----

---- **De los motivos de agravio del agente del Ministerio Público:**-----

---- Frente a lo considerado por el A quo, el agente del Ministerio Público en sus expresiones de inconformidad expuso lo siguiente:--

*“...PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia absolutoria decretada a favor del inculpado ***** ***** *****; ya que en la misma el Juez de la Causa no da por acreditado el cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto por el Artículo 329 en relación con el 27, 336, 341 primer párrafo, 342 fracción II y 343 y sancionado por el artículo 337 en concordancia con el diverso 79, todos del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, por el que se decretara auto de formal prisión en contra del inculpado y por el que acusó formalmente el Agente del Ministerio Público en su pliego de acusación, no dando además por acreditada la responsabilidad penal que en términos del artículo 39 Fracción I del Código Penal en Vigor, le resulta al acusado en su comisión, realizando el Juzgador una equivocada valoración del material probatorio existente en los autos de la causa penal, transgrediendo con ello los principios reguladores de las*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*mismas señaladas en los numerales 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor, lo que se afirma en base a lo siguiente: Señala el Juzgador:- [se transcribe] Criterio antes transcrito que no es compartido por esta Representación Social, pues de dicho razonamiento se evidencia que el Juez de la Causa realiza una deficiente valoración de las pruebas, al valorarlas de manera individual, y no en su conjunto, tal y como lo establece el numeral 302 del Código de Procedimientos Penales, además de que fue omiso en realizar el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, así como de apreciar en conciencia el valor de los indicios, hasta poder considerarlos como prueba plena, advirtiéndose de la resolución combatida, que el juzgador consideró que no se encuentra acreditado el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, aduciendo entre otras cosas que no se encuentra comprobado que la acción llevada a cabo hubiera sido por el aquí inculpado ***** , al tratar de privar de la vida al pasivo ***** y por supuesto que el activo realizo todos y cada uno de los actos para encuadrar la conducta descrita dentro de los supuestos de la forma de intervención que contempla el artículo 39 en su fracción I y II ya que como lo describen los atestes tenía un motivo, se encontraba en el lugar de los hechos, se hizo acompañar de su hermano ***** , se encontraban armados con armas de fuego y le dispararon a la humanidad del pasivo ***** , con el ánimo y propósito de privarlo de la vida, pero que además no haya logrado su cometido por causas ajenas a su voluntad como así lo exige el numeral 27 del Código Penal en vigor, que tuvieron una discusión propia de problemas de personales y que debido a esto dicho activo fue a su casa medito sobre lo que quería hacer y se preparo con una arma de fuego, se traslado al domicilio del pasivo, sacó el arma que traía en*

su cintura y con la misma apuntó al cuerpo de la víctima-pasivo accionando el arma causando lesiones en su humanidad, con lo que se acredita la intención de privar de la vida al pasivo en mención lo que resulta ser la fuente de agravios para esta Representación Social, ya que de los elementos probatorios que conforman la causa penal en comento, se advierte con total claridad, que se encuentran legalmente acreditados los elementos materiales que conforman el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, que resulta ser CALIFICADO, por encontrarse comprobadas las agravantes de premeditación, ventaja y traición, mismo que se encuentra previsto por el Artículo 329 en relación con el 27, 336, 341 primer párrafo, 342 fracción II, 343 y 345, y sancionado por el artículo 337 en concordancia con el diverso 79, todos del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, que a la letra versan: [se transcribe] De los preceptos legales antes invocados tenemos primeramente que el delito básico de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA se encuentra conformado inicialmente de los siguientes elementos: a).- Un elemento moral o subjetivo que consiste en la intención dirigida a cometer el delito de homicidio. b).- Un elemento material u objetivo, que consiste en actos desarrollados por el agente tendientes a la ejecución de ese antisocial, y c).- El resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del activo. Hipótesis las anteriores que en autos del proceso penal se encuentran legalmente acreditadas, ya que al realizar una correcta valoración de las pruebas allegadas a los autos, podemos que se encuentra debidamente acreditado el primero y segundo de los elementos normativos antes señalados, consistente en un elemento moral o subjetivo que consiste en la intención dirigida a cometer el delito de homicidio y un elemento material u objetivo, que consiste en actos desarrollados por el agente tendientes a la ejecución de ese antisocial, con los siguientes medios de prueba y convicción:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*Primeramente es de mencionarse la razón de aviso de fecha catorce de julio del año dos mil cinco, realizada por el licenciado ***** , Agente del Ministerio Público Investigador de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, en donde se hace constar lo siguiente: [se transcribe] Así mismo, es de vital importancia señalar la declaración del lesionado ***** ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha 14 de julio de 2005, quien entre otras cosas manifestó: [se transcribe] Declaración que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en Vigor. Así mismo es de señalarse la diligencia ministerial de fe de lesiones efectuada por el Fiscal Investigador, en fecha 14 de julio de 2005, en la que una vez que se tuvo a la vista al pasivo ***** , se asentó que presenta las siguientes lesiones: [se transcribe] Diligencia ministerial de la que se advierte el daño ocasionado por el activo en la humanidad del pasivo, dejándole vestigios o lesiones que se ven a simple vista. Además con la denuncia y/o querrela por comparecencia presentada por ***** , de fecha 14 de julio de 2005, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en la que manifestó lo siguiente: [se transcribe] Misma denuncia y/o y a la cual se le debe otorgar valor probatorio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en estrecha relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, ya que por tratarse del pasivo del delito, es en cuya persona recae la conducta desplegada por el activo. Es de vital importancia señalar la declaración testimonial a cargo de ***** , ante el Agente del Ministerio Público Investigador, de fecha 14 de julio del año 2005, quien manifestó entre otras cosas: [se transcribe] Esta probanza se debe valorar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor. Es de vital importancia mencionar el*

*parte informativo con número de oficio ****-I de fecha 14 de julio de 2005, signado por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado *****,*
****** Y ***** en relación a los hechos donde perdiera la vida *****,* del cual se destaca lo siguiente: [se transcribe] *Parte informativo al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, dado que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes, desprendiéndose que los policías ministeriales comparecieron a ratificar legalmente los mismos, por lo que es claro que lo expuesto en el mismo cumple con los extremos del citado numeral 304 del Código de Procedimientos Penales en Vigor. Lo anterior se concatena con la diligencia de ratificación del parte informativo, rendida ante el Fiscal Investigador, en fecha 26 de agosto de 2005, a cargo del Agente de la Policía Ministerial en el Estado ***** quién señaló lo siguiente: [se transcribe] Parte informativo al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado. Así mismo, es relevante mencionar el dictamen médico previo de lesiones, rendido a través de oficio de folio número **** de fecha 14 de julio de 2005, que emitiera el Doctor *****,* en su carácter de Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales, quien señala que el ofendido ***** estas lesiones son recientes son por proyectiles de arma de fuego, concluyendo que dichas lesiones son de las que: [se transcribe] *Medio de prueba con el que se pone de manifiesto el tipo de lesiones que presenta el ofendido, el cual deberá ser valorado conforme lo señala el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, toda vez que reúne los requisitos del diverso 229 del citado*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

ordenamiento procesal. Además, es de mencionarse el dictamen pericial en materia de Técnicas de Campo y Fotografía, rendido a través del oficio número ***/2004, de fecha 15 de julio de 2005, emitido por el licenciado *****, Perito de la Unidad Regional de Servicios Periciales Unidad Reynosa [se transcribe] Anexando al dictamen diversas impresiones fotográficas en blanco y negro relativas al lugar donde resultara lesionado el C. *****. Así mismo, es de señalarse la diligencia de fe ministerial de Objetos realizada por el Representante Social Investigador, en fecha 16 de julio de 2005, en la cual dio fe de tener a la vista: [se transcribe] Diligencia a la que se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones. Además con la denuncia y/o querrela por comparecencia presentada por *****, de fecha 18 de julio de 2005, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en la que manifestó lo siguiente: [se transcribe] Con el dictamen de Balística Forense con número de oficio ***/2005, de fecha 19 de agosto del 2005, signado por el Licenciado *****, Jefe de la Unidad Regional de Servicios Periciales, mediante el cual remite resultados de balística forense practicada a los casquillos encontrados en el lugar de los hechos, determinando que los mismos son calibre 9mm., y si fueron percutidos y operados por una sola arma. Ahora bien, en lo que respecta al tercero y último de los elementos que conforman el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA y que consiste en el resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del activo, se encuentra legalmente comprobado con los siguientes elementos de prueba: Por lo que con los medios de prueba que obran dentro de la presente causa penal que otorgan valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos del

288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su conjunto adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales y por tanto comprueban el cuerpo del ilícito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA previsto y sancionado por el Artículo 329 en relación con el diverso 27 del Código Penal Vigente en el Estado, en términos de los Artículos 158 y 159 del Código Adjetivo de la Materia en Vigor en base a los elementos de prueba arriba señalados, toda vez que quedó acreditado que el inculpado ***** ***** ***** , agredió con un arma de fuego al pasivo ***** ***** ***** , a quien le disparó en su humanidad, causándole lesiones graves, sin embargo, es evidente, que la intención del activo iba dirigida a cometer el delito de homicidio, ya que los actos desarrollados por él eran tendientes a la ejecución de ese antisocial, no siendo posible el resultado por causas ajenas a la voluntad del activo, quien no logró privar de la vida al pasivo, lo que se encuentra acreditado con los medios de prueba que se han transcrito y que conforme a lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su conjunto, adquieren valor probatorio pleno. Ahora bien, el delito genérico de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA que se le atribuye al inculpado HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, en su caso sería CALIFICADO, toda vez que el injusto penal de HOMICIDIO presenta las agravantes de premeditación, ventaja y traición, mismo que se encuentra tipificado por el artículo 329, en relación con diversos 27, 336, 342 fracción III, 343, 345 y sancionado por el 337 en concordancia con el 79 del Código penal vigente en la Entidad. Tales agravantes se encuentran debidamente acreditadas en autos, toda vez que ha quedado de manifiesto que las lesiones que presenta el pasivo ***** ***** ***** fueron producidas por un arma de fuego, siendo heridas graves que fueron provocadas por el activo, ya que los actos desarrollados



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

eran tendientes a la ejecución de ese ilícito, golpeando al activo, encontrándose debidamente acreditado con el material probatorio que conforma el proceso penal, que al momento de suscitarse los hechos, el pasivo del delito se encontraba desarmado y sin posibilidad de defensa ante la agresión sufrida por el inculpado, quien se encontraban dotado de un arma de fuego (pistola), por lo que al tener plena conciencia de su superioridad, tanto física por su complexión estar apoyado por su hermano, como por el arma empleada que debilitó la defensa del pasivo, sabía el inculpado en todo momento que no corría el riesgo de ser lesionado o herido por él, ya que no solamente empleó la alevosía, sino la ventaja, quedando debidamente acreditado lo antes expuesto con los medios de prueba que se han transcrito anteriormente y que se tienen aquí por reproducidos, ya que conforme a lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su conjunto, adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales y por tanto comprueban el cuerpo del ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA siendo indudable que el A-quo causa agravios a esta Representación Social con el dictado de la Sentencia Absolutoria, y que este Tribunal de Alzada no lo puede pasar desapercibido, ya que pasa por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, se estima lo anterior, según criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de construir un enlace natural necesario que nos lleven a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal; Permitiéndome transcribir para mayor ilustración los siguientes criterios jurisprudenciales: PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. [se transcribe] TESIS AISLADA

CCLXXXIII/2013 (10ª).- PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. [se transcribe] Así mismo se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado ***** *****, prevista en el artículo 39 Fracción I del Código Penal en Vigor, en el ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, lo que se acredita tomando como base los medios de prueba antes vertidos y analizados, con los que se acreditó el cuerpo del delito en el apartado anterior, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del Código Penal en vigor, mismos elementos probatorios que en este apartado se tienen por reproducidos como si a letra se insertasen, en obvio de repeticiones infructuosas y atendiendo al principio de economía procesal, sirviendo de sustento legal el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: “CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. [se transcribe] Acciones las anteriores que ubican al acusado ***** ***** ***** en la hipótesis normativa prevista por el artículo 39 Fracción I del Código de Procedimientos Penales, ya que con el material probatorio allegado a los autos, se acredita la plena responsabilidad del acusado en la comisión del delito que nos ocupa. Sin omitir mencionar además, que no se acreditó que el acusado haya obrado bajo ninguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado, por lo tanto de los elementos de prueba ya señalados, se advierte que la responsabilidad penal que le resulta a ***** ***** ***** , por el ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, se encuentra legalmente comprobada y sin que exista en autos medio de prueba alguno que le beneficie o que le excluya de la responsabilidad que se le imputa; Sin que se omita mencionar que, como ya se dijo, el inculpado queda ubicado en la escena del evento como autor directo, esto en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal previsto en los artículos 329 en relación con los diversos 27, 336, 342 fracción III, 343 y 345, del Código penal vigente en el Estado, es decir, con dicha conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes como lo es la vida y la salud de las personas, mismas circunstancias que se encuentran debidamente probadas en autos, por lo tanto y como ya se apuntó, con los elementos probatorios que obran en autos, son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito y la plena y legal responsabilidad del ahora acusado...”. (sic)*

---- Como se observa, el agente del Ministerio Público expresa, substancialmente, que le causa agravo que el Juez de la causa no tuviera acreditada la responsabilidad penal del acusado ***** *****

*****, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado; y en consecuencia dictara sentencia absolutoria a favor del mismo.-----

--- Lo anterior -afirma el fiscal-, porque contrario a lo sustentado por el resolutor, los medios de prueba que obran en la causa penal, consistentes en: la razón de aviso -de catorce de julio de dos mil cinco- realizada por el licenciado *****, agente del Ministerio Público Investigador; la declaración informativa del ofendido ***** -de catorce de julio de dos mil cinco-; las fe ministeriales, de lesiones efectuada sobre la humanidad del éste, y de objetos; las denuncias por comparecencia de ***** y *****; el testimonio de *****; el parte informativo signado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, *****, ***** y *****; la diligencia de ratificación de dicho parte informativo, efectuada por el primero de los policías citados; los dictámenes, médico previo de lesiones, Técnicas de Campo y Fotografía, y de balística, emitidos por los peritos oficiales, *****, ***** y ***** respectivamente; acreditan la responsabilidad penal del imputado *****, en términos de lo dispuesto por el numeral 39, fracción I, de la Ley Sustantiva Penal.-----

---- **Consideraciones de esta Alzada.**-----

---- Del análisis comparativo que se realiza entre los razonamientos adoptados por el resolutor en la sentencia recurrida y los motivos de disenso del agente del Ministerio Público, esta Alzada considera a estos últimos inoperantes.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- Así se estima, toda vez que son ambiguos y superficiales; pues el recurrente no señala ni concreta razonamiento alguno capaz de ser analizado; ya que, si bien refiere que contrario a lo determinado por el Juez natural, con los medios de prueba que cita, se acredita la responsabilidad penal del acusado *****; es omiso en desvirtuar con raciocinios lógicos y jurídicos las determinaciones adoptadas por el A quo en el fallo impugnado; tampoco demuestra la ilegalidad de las consideraciones torales por las cuales el Juez de primer grado dictó sentencia absolutoria a favor del imputado.-----

---- En efecto, el A quo determinó que en el proceso penal no se acreditó la responsabilidad penal del reo, en el supuesto establecido por el artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; toda vez que, de diversas probanzas se desprendía la inocencia del acusado; entre ellas, la declaración informativa del ofendido ***** -de catorce de julio de dos mil cinco-, rendida ante el Fiscal Investigador; ya que manifestó que el autor de las lesiones que le fueron producidas en su humanidad mediante disparos de arma de fuego, había sido distinta persona al acusado, de nombre ***** alias el "*****" -hermano del reo-; ya que vio a éste sacar una pistola y disparar en contra del mismo paciente del injusto.-----

---- Asimismo, el juzgador estimó que la hipótesis de inocencia que se desprendía de la declaración del ofendido, se corroboró con el testimonio de ***** -hijo de la víctima-, efectuado -el catorce de julio de dos mil cinco- ante el Fiscal Investigador; ya que éste refirió que el día y la hora en acontecieron los hechos, se encontraba con su hermano menor en el domicilio

que habitan con su papá; y que, tras escuchar los disparos, y salir a ver lo que sucedía, observó en la puerta de la casa a su papá ensangrentado; así como, a ***** alias el “*****”, a quien vio guardarse una pistola en la cintura, y dirigirse a una camioneta -color dorada, cabina y media- que estaba estacionada frente a la vivienda con el acusado ***** en su interior.--

---- Por último, el A quo consideró que no se contraponía a la inocencia del acusado que obrara en autos la ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo del ofendido -de veintidós de febrero de dos mil siete- en la que ante el Juez instructor manifestó que -en realidad- el acusado ***** alias el “*****” había sido la persona que le disparó; ya que -afirmó el juzgador- la nueva versión de la víctima no merecía valor probatorio, ya que, además que dicha retractación no se apoyaba con medio de prueba alguno, revestía contracciones y afirmaciones incongruentes.-----

---- Consideraciones que el agente del Ministerio Público omite controvertir; pues, respecto a las razones por las que el Juez natural sustentó la inocencia del acusado, el Fiscal apelante no realiza pronunciamiento alguno; es decir, no refiere por qué fue jurídicamente indebido que el juzgador otorgara valor preponderante a la declaración del ofendido *****.

---- Tampoco refiere por qué fue contrario a derecho que el resolutor sustentara la inocencia del acusado con el testimonio de *****; ni expone por qué fue ilegal que desestimara la ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo del ofendido -de veintidós de febrero de dos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

mil siete-, y calificara la nueva versión de la víctima como contradictoria e incongruente.-----

---- En ese contexto, es evidente que los motivos de disenso del Ministerio Público carecen de sustento legal para desestimar el contenido de la sentencia apelada, pues no se debe soslayar que, en la materia de apelación, el fiscal apelante, por ser un órgano técnico del poder público, tiene la obligación de refutar con argumentos lógicos y jurídicos las razones y fundamentos por las que el juzgador sustenta la sentencia recurrida.-----

---- Por tanto, al no existir a favor del fiscal recurrente la suplencia de sus deficiencias y omisiones, se concluye que los agravios del mismo son inoperantes.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, página 275, con el rubro y texto siguientes:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia."

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Los motivos de inconformidad del agente del Ministerio Público resultaron **inoperantes**; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se **confirma** la sentencia absolutoria dictada el trece de julio de dos mil siete, dentro de la causa penal número *****, que por el delito de homicidio en grado de tentativa, se instruyó a ***** ***, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----

---- **TERCERO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la Licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa. **DOY FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

L'HHR/apv

---- En el mismo día (28 de febrero de 2022), se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- En el mismo día (28 de febrero de 2022), notificado de la resolución anterior, el Licenciado Genaro Gómez Balderas, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (28 de febrero de 2022), notificado de la resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- El Licenciado HUMBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número **VEINTE (20)**, dictada el **veintiocho de febrero del año dos mil veintidós**, por el Licenciado JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS, Secretaria de Acuerdos; constante de veinticinco páginas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, y de elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, de sus representantes legales, domicilios y demás datos generales; así mismo los relativos de testigos, peritos y menores de edad, y de aquellos que se desprenden de documentos públicos y privados que permiten la identificación de personas; información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. ---- **CONSTE.**-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.